

ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2342/2014.
ACTORA: CARMEN ALICIA VERA
JUÁREZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Carmen Alicia Vera Juárez, en contra de la falta de cumplimiento de la resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, de la Comisión Nacional de Garantías emitida en la queja QE/DF/58/2014, en la que afirma se ordenó su inclusión al listado de afiliados elegibles del Partido de la Revolución Democrática, para participar al cargo de Consejera Nacional, porque no aparece en el actualizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el tres de septiembre.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convenio. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

2. Lista de electores y elegibles. El dieciséis de julio, con base en lo señalado en los apartados 8 y 13 de la cláusula sexta del citado convenio de colaboración, el Partido de la Revolución Democrática publicó en su página de internet la lista definitiva de electores y elegibles para elegir o participar para tales cargos.

II. Queja Electoral.

1. Demanda. El diecisiete de julio, Carmen Alicia Vera Juárez presentó juicio ciudadano contra su exclusión indebida de los actores del Padrón de afiliados o de la lista de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral.

2. Reencauzamiento a queja. El dieciocho de julio, la Sala Superior reencauzó el juicio a la instancia intrapartidaria competente, para que analizara y resolviera de inmediato lo que en derecho corresponda.

3. Resolución de queja. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el dieciocho de julio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías al resolver la queja electoral QE/DF/58/2014, ordenó a la Comisión de Afiliación del partido que incluya a Carmen Alicia Vera Juárez en la lista definitiva de electores así como en la lista definitiva de afiliados elegibles para congresistas y consejerías naciones, estatales y municipal, a participar en la elección de cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática.

4. Adición a lista de afiliados elegibles. Según la promoverte, el tres de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral actualizó la lista de afiliados elegibles del Partido de la Revolución Democrática, sin que apareciera en dicho listado.

III. Demanda en análisis.

1. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, Carmen Alicia Vera Juárez promovió, directamente ante esta Superior, juicio ciudadano porque aduce que no se acató lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido que ordenó su inclusión en el listado, ya que fue excluido del listado final de elegibles del Partido de la Revolución Democrática.

2. Sustanciación. Ese día, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, toda vez que se trata de determinar la vía de impugnación adecuada para que sea satisfecha la pretensión de la actora.

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 414.

En consecuencia, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, para acordar lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la impugnación.

Esta Sala Superior advierte que la actora pretende que se dé cumplimiento a la resolución de dieciocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que afirma ordenó a la Comisión de Afiliación su inclusión en los listados de afiliados electores y elegibles para elegir y participar en la elección interna.

Lo anterior, aun cuando la actora destacadamente impugna su exclusión de la lista final de elegibles, actualizada el pasado tres de septiembre, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a la petición de la Comisión de Afiliación, porque, en realidad, del análisis de la demanda se advierte que la actora sólo plantea lo expuesto como causa de pedir, y lo que realmente cuestiona es la falta de cumplimiento de la resolución partidista y que la causa es que, en su concepto, ordenó que fuera incluida en la lista.

TERCERO. Reencauzamiento.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2342/2014**

Esta Sala Superior considera que la demanda debe ser reencauzada a incidente de incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."².

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la vía idónea para el análisis de la pretensión de la actora, es a través a un incidente de incumplimiento de la resolución relacionada con la queja electoral QE/DF/58/2014, pues lo que reclama es la falta de cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se pronunció sobre el derecho de la actora a ser incluida en el

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página cuatrocientos once.

listado de afiliados electores y elegibles del proceso interno del partido.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que al surtirse la competencia de determinado órgano para resolver diversos medios de impugnación, de igual manera tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Esto, porque en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, incisos j) y m) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la jurisdicción y competencia es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino que se extiende hasta lograr la cabal ejecución de sus sentencias, de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La finalidad de las decisiones de jurisdicción, es hacer que las autoridades y órganos materialmente jurisdiccionales hagan cumplir sus determinaciones, procurar la realización del derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia, lo cual es acorde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano, en la realidad.

En el caso, como se señaló, la actora impugna la falta de cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2342/2014**

que, en su concepto dicha resolución ordenó su inclusión en lista final de electores y elegibles de dicho partido, y ello no se ha cumplido.

Por tanto, a partir de lo afirmado por la actora, lo procedente es remitir el presente asunto, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que se integre el incidente de incumplimiento de la resolución relacionada en la queja electoral QE/DF/58/2014, y se resuelva lo que conforme a derecho proceda, pues, en caso de tener la razón, dicho órgano es el facultado para vigilar y hacer cumplir sus resoluciones.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda presentado por Carmen Alicia Vera Juárez para que sea tramitado y resuelto como incidente de incumplimiento de la resolución emitida en la queja electoral QE/DF/58/2014, competencia de la Comisión Nacional de Garantías.

Notifíquese: personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al órgano partidista responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los

demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2342/2014**

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA